

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 30 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

Con motivo de haberse representado al REY nuestro Señor contra el sistema municipal que se observa en la villa de Haro en cuanto al ramo de vinos, poniéndoseles una tasa igual, de cualquier calidad que sean, en su venta por mayor y por menor, obligándose por suerte á los Cosecheros que tienen mayor cantidad á vender hasta igualarse con los que tienen menos, con otras disposiciones de esta clase, se formó expediente, en el que la Junta de Comercio y Moneda en Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda consultó á S. M. lo que estimó oportuno á fin de evitar que estas medidas perjudiquen á la mejora de los vinos; y al mismo tiempo que se ha enterado de ello S. M. ha tenido presentes otros obstáculos que en diferentes Provincias se oponían al progreso de esta industria, entre ellos el de monopolizar la venta separando á los vendedores de otros pueblos. La observación de los efectos producidos por tales prácticas destructivas del derecho de propiedad, no ha podido menos de llamar la pronta atención de S. M. sobre la importancia de conservar en toda su plenitud un derecho, cuyo libre ejercicio es el estímulo del trabajo, el móvil del interés individual, y el principio que asegura sobre el interés común la permanencia del orden y bienestar de la sociedad; sucediendo por el contrario que todas las disposiciones que mas ó menos atacan este derecho destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, extinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos, y los imposibilitan de contribuir al Estado con lo que necesita para su mantenimiento y decoro. Por una

consecuencia de estas verdades ha venido S. M. en declarar que la compra y venta de vinos, de cualquier clase que sean, por mayor y por menor, pagándose los derechos legítimamente establecidos, debe ser enteramente libre en cuanto al tiempo, al precio, al modo y demás circunstancias, cualesquiera que sean los usos, costumbres, ó ordenanzas municipales que hubiese en contrario; pero quedando á las ciudades y villas el recurso al Consejo de Hacienda si creyesen tener algun derecho que reclamar, y entendiéndose esta declaración por ahora, hasta que el mismo Consejo en Junta de Comercio y Moneda, reuniendo los datos necesarios, consulte con la brevedad que le está encargada una regla que haga desaparecer todas las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de este ramo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 30  
de Agosto de 1816.

*Manuel Saenz de Viniegra*

## Señores de Justicia de

557-1-1  
118  
438-9-1

476-5-1      476-5-1  
462-5-2      7-10-3  
0 24      468-6-2

2  
2-8  
3-2-3  
7-10-3

fin de dépot  
Capital 468-6-2

27-4-2  
27-1-

148  
124  
272  
226-10  
498-10

435-3-1  
27-2-1  
Ano de 1807-462-5-2

435  
217-+  
108-+  
326

4-13°5  
326-  
27-2-1  
24

305